

## Documento Conceptual de la Propuesta de Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos

El presente documento es una presentación de la Propuesta de Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos que conjuga los principios legales y técnicos que rigen en la materia con explicaciones de las razones y justificativos que amparan la propuesta.

Las referencias a la Propuesta de Reglamento y a la Decisión 391 se encuentran en paréntesis.

Este documento fue elaborado con intenciones didácticas y de difusión; para un análisis pormenorizado se remite al texto de la Propuesta.

### Título 1: Normas Generales

Este título contiene la determinación del objeto y ámbito del Reglamento, que en cumplimiento de la Decisión 391, excluye los recursos genéticos humanos y el intercambio que realicen las comunidades indígenas, afroecuatorianas y locales entre sí, y en cumplimiento del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos excluye la lista de su Anexo No. 1.

Consagra a los recursos genéticos como bienes nacionales de uso público sobre los cuales existen limitaciones y cuyo monitoreo obligatorio.

### Título 2: Autoridad Nacional Competente

Este título se divide en 3 capítulos.

El **Capítulo 1** se refiere al Ministerio del Ambiente, al que se designa como autoridad nacional competente, estableciéndose sus atribuciones.

En el **Capítulo 2** que se refiere al Registro Público de Acceso a Recursos Genéticos se establecen su objeto, características y la determinación de su contenido.

El **Capítulo 3** se centra en el Comité Nacional de Recursos Genéticos: su constitución, atribuciones y funciones, así como normas de procedimiento parlamentario para su funcionamiento (reuniones, quórum, votación, libro de actas)

Para la conformación del Comité Nacional de Recursos Genéticos, la Dirección de Biodiversidad decidió que las instituciones descentralizadas INIAP e INP no conformen el CNRG sino directamente las carteras de estado de dichas materias, MAG y MICIP respectivamente (Art. 11 Propuesta de Reglamento).

Se prefirió el establecimiento del Comité Nacional de Recursos Genéticos para el desarrollo de la Decisión 391 a una articulación hacia el Consejo de Desarrollo Sustentable, ya que éste sería una instancia intermedia, no contemplada en la Decisión 391.

El **Capítulo 4** contiene las disposiciones relativas a las Entidades Evaluadoras, que son órganos de evaluación técnica y cuyo ámbito de competencia fue dividido según la competencia de las entidades evaluadoras por recurso genético (Art. 20 y 21 Propuesta de Reglamento).

<b>Recursos Genéticos contenidos en:</b>	<b>Entidad Evaluadora</b>
Organismos silvestres terrestres: animales (incluidos anfibios), vegetales y microorganismos.	MAE
Organismos vegetales silvestres (determinados en la lista del Anexo del Tratado de Recursos Fitogenéticos).	MAG
Organismos marinos y dulceacuícolas, excepto los anfibios	INP
Organismos cultivados y domesticados, y especies y variedades silvestres relacionadas a los cultivos	INIAP

### **Título 3: Procedimiento de Acceso a Recursos Genéticos**

Se procuró que el procedimiento que se contempla (cuadro anexo) sea ejecutivo y clarifique las responsabilidades administrativas y los requisitos de los solicitantes. Cabe anotar que en materia del trámite se establecieron solamente "términos" a fin de contar solamente con los días hábiles.

Este título contiene 9 capítulos:

El **Capítulo 1** (De la Presentación y Evaluación de la Solicitud de Acceso a Recursos Genéticos) establece los requisitos que deben presentarse para conocimiento y aprobación del MAE.

El **Capítulo 2** se centra en las disposiciones relacionadas con el Trámite de la Solicitud de Acceso a Recursos Genéticos

En este punto, conviene hacer una precisión sobre la Consulta Previa y el Consentimiento Fundamentado Previo ya que es común confundir ambos conceptos. La *Consulta Previa* es una garantía constitucional reconocida como mecanismo de participación de comunidades indígenas y afroecuatorianas que garantiza la Constitución Ecuatoriana. El *Consentimiento Fundamentado Previo* es el consentimiento del país de origen del recurso genético.

Para superar el problema práctico, de que la Consulta Previa no ha sido desarrollada en ninguna ley, en los casos de Acceso a RR GG que impliquen componente intangible, la Propuesta de Reglamento determina que el solicitante (solamente para estos casos) deberá someter a conocimiento y aprobación del MAE un plan específico para realizar la consulta (Art. 25 Propuesta).

El **Capítulo 3** se refiere a la Negociación del Contrato de Acceso y contiene disposiciones relacionadas con los requisitos y las condiciones básicas de esta fase (Art. 38 Propuesta de Reglamento).

En el **Capítulo 4** se encuentra el contenido de las cláusulas del Contrato de Acceso, así como las disposiciones relacionadas con la garantía de su cumplimiento.

Ante la importancia del Componente Intangible Asociado al RR GG, el **Capítulo 5** contiene disposiciones específicas tendientes a proteger a las comunidades titulares de este componente.

En el **Capítulo 6** se hace referencia a los Contratos Accesorios, entendiéndose por tales los contratos que se suscriben con el propietario, poseedor o administrador del predio en que se sitúe el recurso biológico que contengan los recursos genéticos.

El contenido del **Capítulo 7** se refiere a los Contratos de Acceso Marco, que la Decisión 391 establece como posibilidad (Art. 36 Decisión).

Con el fin de que actividades con fines comerciales no se escuden en Contratos de Acceso Marco, la propuesta de Reglamento distingue a los primeros por el origen de los fondos (Art. 41 Propuesta Reglamento).

Los Contratos de Acceso tienen financiamiento que proviene de personas naturales o jurídicas cuya finalidad es comercial; los investigadores están autorizados para utilizar comercialmente el fruto de la investigación. En cambio, a través de los Contratos de Acceso Marco se busca estimular la investigación por la ciencia, de modo que la Propuesta de Reglamento exige que los fondos provengan de instituciones con finalidad científica o social y sus resultados no pueden ser explotados comercialmente.

A lo largo de la Propuesta de Reglamento se establecen varias diferencias entre dichos contratos; por ejemplo, la garantía que deben rendir previa investigación y la utilización de los resultados de la investigación (Art. 44 y 51 Propuesta).

Dentro del **Capítulo 8**: Otros Contratos se norman básicamente las modalidades de depósito y custodia de los recursos genéticos; así como el manejo de muestras que deberá hacerse en base de las disposiciones que determine el MAE.

En el **Capítulo 9** se establece que a partir de la fecha en que la Resolución Ministerial (que se autoriza el acceso) se publique en el Registro Oficial, quedará perfeccionado el acceso a dichos recursos genéticos.

#### **Título 4: De las Prohibiciones**

Este título reconoce que la información errónea, incompleta, falsa y/o deliberadamente ocultada, e incluso adulterada o falsificada, podría llevar al Ministerio del Ambiente a sustanciar un proceso o adoptar una decisión, que implicaría serios riesgos para el patrimonio genético nacional.

Por ello, el Ministerio del Ambiente, dependiendo de la gravedad de la falta, puede aplicar 3 medidas:

- una multa,
- la suspensión del trámite o rescisión del contrato (si se hubiera firmado); e,
- incapacidad para presentar o tramitar solicitudes de 1 a 3 años.

## Disposiciones Generales

**Primera:** Tiene como finalidad que el otorgamiento de un derecho de propiedad intelectual esté precedido de la verificación sobre el registro del contrato de acceso a recurso genético o de un producto derivado.

**Segunda:** Tiene como finalidad compatibilizar el régimen de Permisos de Investigación con el de Acceso a Recursos Genéticos, para evitar que a través del primero se evadan los procedimientos que contiene la Propuesta de Reglamento.

## Disposiciones Transitorias

1. Se refiere a la futura expedición por parte del MAE de normas supletorias para la identificación y empaque de los recursos genéticos, hasta que se dicten normas comunitarias.
2. Establece que quienes actualmente detentan con fines de acceso, recursos genéticos ecuatorianos deberán solicitar el acceso ante el MAE en plazo de un año.
3. Se refiere a los acuerdos celebrados antes de la vigencia de este Reglamento.
4. Establece un derecho preferente no comercial para los recursos genéticos ex situ con anterioridad a la vigencia de la Decisión 391.
5. Deroga el Decreto Ejecutivo No. 515 publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999.